



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00072-00
DEMANDANTE: ARGEMIRO DE JESUS OSPINO TAFUR
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el profesional del derecho ALVEDIS DE JESUS CARRILLO GUTIERREZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual esta Agencia judicial resolvió:

“Ordénese el archivo del proceso por lo antes expuesto”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Notificado el auto que ordena archivar el proceso de la referencia, indica el abogado de la parte activa que:

(...) Impugno el cuestionado auto porque creo no se hizo un análisis integral del OFICIO QUE LE COMPETE AL JUZGADO EN EL TRAMITE DE LAS NOTIFICACIONES, DEL USO DE LOS MEDIOS TECNOLOGICOS DE LA COMUNICACIÓN QUE HA SIDO DOTADO, DE LOS AVANCES DE NORMAS PROCESALES EN MATERIA (No como lo descalifica el informe secretarial “INTEGRACIÓN DE LA LITIS”) en las que no caben normas procesales que le sean contrarias.

DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSAS POR LAS QUE SE DEBE REPONER EL AUTO”

El Juzgado no tuvo en cuenta el artículo 103 del Código General del Proceso, en el que le impuso oficiosidad a los Juzgados. Que Remite también a la Ley 527 de 1999. (...)

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero determinar la procedencia del recurso de reposición contra la providencia objeto del mismo, al respecto, el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece que “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”. Ahora bien, se tiene que el auto sobre el cual recae dicho recurso ostenta con la calidad de interlocutorio, pues aquel decide sobre un aspecto de carácter procesal dentro del proceso, como es el caso del auto que tiene por no contestada una demanda.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma parcial o total, recurso que debe ser motivado exponiéndole al juez las razones por las que considera que la providencia está errada a fin que la modifique o revoque.

Dicho lo anterior, debe establecerse si el recurrente interpuso el recurso en el término establecido en el artículo previamente citado, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido, para lo cual, se procedió a revisar el registro de dicha actuación en el aplicativo TYBA, evidenciando que la providencia fue proferida el día 10 de marzo de 2020, siendo notificada por estado fijado día 11º del mismo mes y año, mientras que, el memorial a través del cual el apoderado del promotor de la acción presentó el recurso que nos ocupa, fue allegado el día 13 de marzo del año 2020 en curso a las 14:05 p.m., es decir, dentro del término que establece el artículo 63 antes citado.



El recurso de reposición tiene como objeto que la providencia que es susceptible del mismo sea revocada total o parcialmente, aclarado, adicionado o modificado por el mismo operador judicial que la ha proferido.

Al respecto, dispone el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Por otro lado, en relación al tema de la inconformidad del recurrente, es necesario traer a colación lo reglado respecto de las notificaciones en materia laboral, en tal sentido tenemos que, el **Artículo 41 del C.P.T.S.S.**, señala:

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

“A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

- 1.*
 - 2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.*
- Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.*

D. Por edicto:

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

E. Por conducta concluyente.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba”

En el presente caso, al examinar la actuación, se observa que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, se ordenó archivar la presente demanda, en virtud a la aplicación el artículo 30 del C.P.T.S.S., señalando que la parte demandante no realizó las gestiones tendientes a la notificación del demandado, esto es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, entidad del orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público creada 2010, cuyo principal objetivos misionales son el reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación; y las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Siendo así, revisado el expediente tenemos que, en el presente caso procedía la notificación para la época en los términos señalados por el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto la demandada es una entidad pública UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, en tal sentido el Despacho al examinar nuevamente, advierte que en efecto, le correspondía a esta Agencia Judicial, adelantar la notificación de la entidad pública demandada, lo que actualmente deberá realizarse en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo analizado, se procederá a reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2020, por las razones del Juzgado antes expuestas, en consecuencia, se ordenara NOTIFICAR a la parte pasiva UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual este Juzgado resolvió ordenar archivar el proceso, pero por las razones del Juzgado antes expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte pasiva UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaae1dcd24903cbf4b8e01dc9e63e16e2a0dcf6d3ceaea7e404953c20931e19**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>